

## **FUNDACION ACCESO YA c/ CINE ATLAS LAVALLE s/AMPARO**

Buenos Aires, de julio de 2008.

### **VISTOS :**

Los autos caratulados: "Fundación Acceso Ya c/Cine Atlas Lavalle s/Amparo" (Expte. N° 27.555/2005) , en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1, de cuyas constancias resulta :

1) A fs. 17/25 se presentó Gabriela Torcal, apoderada de Fundación Acceso Ya y promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y artículos concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) contra el propietario, concesionario, inquilino u ocupante del Cine Atlas Lavalle de Capital Federal, para que se declare la inconstitucionalidad de la omisión de construir una rampa de acceso para personas discapacitadas y se suspenda la norma o acto en que se fundara tal omisión y, como medida cautelar, que se ordene la construcción de una rampa en por lo menos una de las entradas al inmueble mencionado para el acceso de las personas con discapacidad. Manifestó que la actora es una organización civil que tiene por objeto luchar por el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de los discapacitados, especialmente relacionadas con el acceso de ellos a todo tipo de edificios.

Expuso que el inmueble objeto de esta litis tiene una entrada con escalones que impiden el acceso de personas con movilidad reducida, discriminándolas en forma arbitraria y violando las garantías constitucionales como la igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria, protección de las personas con discapacidad, la dignidad del hombre y participación en la cultura, que se ven conculcadas ante la omisión denunciada. En el caso de autos ¿dijo- se cumplen los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada. Ofreció prueba.

2) A fs. 26/vta. la jueza entonces a cargo de la dirección del trámite del proceso, desestimó la medida innovativa requerida y solicitó a la demandada que informara sobre los antecedentes y fundamentos de la omisión que se reclama, ello de conformidad con el art. 8 de la ley 16.986 y modificaciones del art. 43 de la Constitución Nacional.

3) A fs. 27/31vta. se presentó el apoderado de la demandada y presentó el informe previsto por el art. 8° de la ley 16.986 y solicitó el rechazo de la acción, con costas y la caducidad en los términos del art. 2°, inc. e) de la ley 16.986. Expuso que la demandada construyó una rampa de acceso a las salas, circunstancia que torna abstracta cualquier decisión que recaiga en estas actuaciones, por ello, solicitó se disponga un reconocimiento judicial en el establecimiento conforme el art. 479 del CPCC. Consideró improcedente la vía del amparo intentada y dijo que no se dan en el caso de autos los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo.

4) A fs. 46 se ordenó un mandamiento de constatación para verificar la existencia o no de una rampa de acceso para discapacitados en Cine Atlas Lavalle. El informe de su diligenciamiento fue agregado a fs. 48/50vta. y de él surge que fueron relevadas 2 salas de las 6 que conforman el Cine. A fs.86/88 se agregó un nuevo mandamiento de constatación del cual surge que las salas 1 y 2 cuentan con rampas de acceso; las 3, 4 y 5, no tienen rampas.

5) A fs. 91/96 obra el dictamen del Sr. Agente Fiscal, llamándose autos para sentencia a fs. 106, providencia que se encuentra consentida y firme.

### **CONSIDERANDO:**

I, 1, a) Se establece en el artículo 43, primera parte, de la Constitución Nacional, que "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización..."

Todo el sistema de derechos y garantías ideado por el constituyente depende, en cuanto a su operatividad, de que la persona que pretende acceder al servicio de justicia, ostente la debida legitimación para accionar (conf. Gómez, Claudio D. y Salomón, Marcelo J., "La legitimación activa de las asociaciones", La Ley 2006-F, 714). En materia de protección constitucional, los jueces no debemos adoptar criterios formalistas, que conduzcan a vedar la tutela judicial efectiva que no podría ser alcanzada por otra vía o por sujetos de derecho distintos a los involucrados en el planteo; pero, por razonable preservación de los principios democráticos, republicanos y de distribución constitucional del poder en juego en este tipo de causas, teniendo en cuenta la proyección natural de las sentencias en ellas dictadas, no cabe que reconozcamos legitimación a quien no le ha sido otorgada por el sistema normativo que rige la vida del país. La reglamentación de los derechos individuales es atribución exclusiva del Congreso (art. 14 de la CN) y corresponde al Poder Judicial -en los casos concretos sometidos a su decisión por parte interesada (art. 116 CN y art. 2 de la ley 27)-, velar para que no se altere su esencia (art. 28 CN). Por ello, no puede una asociación o un particular arrogarse la representación de todos y pretender un pronunciamiento judicial que puede afectar a numerosas personas que desean o piensan exactamente lo contrario, sin siquiera haberlos oído. De ahí la importancia de la delimitación precisa de los conceptos de "bien público" o "colectivo" y "derechos de incidencia colectiva", toda vez que bajo su ropaje puede esconderse la pretensión de la imposición de determinadas

cosmovisiones ideológicas sobre distintos aspectos de la existencia humana y su regulación legal (conf. Ibarlucía, Emilo A, "Hacia la precisión del concepto de derechos de incidencia colectiva -con motivo del caso Mujeres por la Vida"...-", LA LEY 2007-C-808).

En la primera parte del artículo 43 de la Constitución Nacional no se ha establecido una "acción popular" -por la que, como ocurre en los sistemas jurídicos de Brasil, Colombia, Perú y España, cualquier ciudadano puede accionar, en nombre de todos, en defensa de la pura legalidad o buena marcha de la administración- sino que se ha conferido legitimación para accionar al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que tienen entre sus cometidos el de actuar "...contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general...". La norma constitucional habla de un tipo específico de ente de existencia ideal, como es la "asociación" y alude a "derechos de incidencia colectiva", lo que determina que resulte pertinente determinar el alcance preciso de estos conceptos.

I, 1, b) No toda violación a los derechos del consumidor, al derecho a un ambiente sano o al principio de no discriminación implica necesariamente una lesión a derechos de incidencia colectiva; para que ello ocurra, debe tratarse de un derecho cuya afectación tenga cierta dimensión social o de interés público (conf. Jeanneret de Pérez Cortés, María, "La legitimación del afectado, del defensor del pueblo y de las asociaciones", LL. 2003-B-1334). Hay pretensiones cuyo objeto es indivisible y no fraccionable, pues la satisfacción de uno de los titulares del grupo implica necesariamente la satisfacción de todos aquellos que lo componen, del mismo modo que la lesión a un miembro del grupo constituye una lesión a toda la colectividad -así, por ejemplo, cuando un afectado reclama contra las actividades de una fábrica que contamina un barrio o una región-. Por otro lado, existen pretensiones cuyo objeto es divisible y que carecen de dimensión social o de interés público, que atienden a un interés individual, por lo que no habilitan la actuación del Defensor del Pueblo o de las asociaciones a las que se refiere la norma -ej. afectación del derecho de propiedad de un habitante, por razones que sólo a él perjudican-". Finalmente, es posible enunciar una tercera categoría, que es la constituida por los derechos individuales que presentan homogeneidad, los que llevan a una pluralidad de reclamos particulares, aún cuando todos los supuestos de afectación reconocen, básicamente, un origen común -ej. los casos de las conocidas entre nosotros como "causas del corralito"-. La Corte Suprema ha considerado que los derechos individuales homogéneos de naturaleza patrimonial no pueden ser considerados derechos de incidencia colectiva en el marco del artículo 43 de la Constitución Nacional (en autos: "Defensor del Pueblo de la Nación, inc. decreto 1316/2002 c. Estado Nacional - decretos 1570/2001 y 1606/2001 s/amparo ley 16986", del 26/6/2007).

Lo que caracteriza a los derechos de incidencia colectiva es la uniformidad del agravio, de modo tal que su existencia y extensión no depende de cada caso particular sino que es similar para todo sujeto afectado. Para que pueda verificarse la existencia de un derecho de incidencia colectiva, se requieren tres elementos: a) existencia de una causa

fáctica común que cause una lesión a una pluralidad relevante de individuos; b) que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes y no en los que cada individuo pueda petitionar y c) que se constate que, en ausencia de un ejercicio colectivo, habrá una afectación grave del acceso a la justicia. Además, el accionante deberá demostrar que procura defender bienes públicos o colectivos, y no individuales, para lo cual la pauta orientadora será que su uso y goce por una o varias personas no sea excluyente del uso y goce de los demás (conf. Ibarlucía, Emilo A, "Hacia la precisión del concepto de derechos de incidencia colectiva (con motivo del caso "Mujeres por la Vida"...)", LA LEY 2007-C-808).

I, 1, c) La lectura del debate habido en la Convención Nacional Constituyente de 1994, con relación a la incorporación del citado artículo 43 entre los Nuevos Derechos y Garantías incorporados a nuestra Constitución -orden del día nº 9-, me lleva a considerar que las "asociaciones" tenidas en cuenta al sancionar la norma fueron especialmente las destinadas a la protección de los intereses de los consumidores y de los sectores de la población que pueden sufrir tratos discriminatorios -esto aparece con mayor claridad en la discusión desarrollada el día 16 de agosto, pues con anterioridad no se desplegó el concepto-.

La norma constitucional habla de asociaciones, entes creados al abrigo de las previsiones generales del artículo 33 del Código Civil.

Las fundaciones tienen una dinámica distinta de otros entes de existencia ideal, entre otras cosas por ser personas jurídicas que pueden ser creadas a instancia de la voluntad de un único sujeto -no es el caso- conf. Ley 19.836). Ambos tipos legales, comparten un factor común relevante desde la óptica de esta evaluación, como es que requieren de autorización estatal para funcionar. Entiendo que más allá de una discusión sobre el tipo legal del ente involucrado, lo que cabe atender en cada caso es si quien reclama defiende un interés público o de incidencia colectiva, supuesto que considero verificado en el caso. La Constitución prevé el registro de los entes a los que alude; pero coincido con la posición doctrinaria que entiende que la legitimación conferida a las asociaciones mencionadas no requiere del dictado de ley reglamentaria, ello por cuanto es claro que las disposiciones constitucionales no pueden ver afectada su operatividad por la omisión del dictado de una norma reglamentaria. Tal el criterio con el que, entiendo, ha operado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos casos en los que ha reconocido legitimación a asociaciones que persiguen la defensa de derechos de incidencia colectiva (así, Fallos 323:1339; 325: 292 y 325:524).

Las personas pueden asociarse y otorgar a la asociación que conformen facultades para representar los intereses de sus asociados frente a los tribunales; pero no debe confundirse esa legitimación de fuente legal o estatutaria con la legitimación de fuente constitucional (conf. Rivera, Julio C. (h), "La noción de derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores", Lexis Nº 0003/013889). La Corte Suprema decidió, en diversos precedentes, que distintas entidades carecían de legitimación para promover una acción

de amparo en procura de una decisión judicial que declarara la inconstitucionalidad de normas tributarias y su consiguiente inaplicabilidad al conjunto de sus asociados (así, en "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c. Estado Nacional", del 7/10/2003, J.A. 2003-IV-57; en Colegio Público de Abogados de Capital Federal c. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos", de la misma fecha y en "Colegio de Abogados de Provincia de Buenos Aires c. Administración Federal de Ingresos Públicos", también de esa fecha).

I, 1, d) Las fundaciones deben tener un "objeto de bien común", por imperativo normativo (art. 1º de la citada ley 19.836) y, en particular, la demandante es una Fundación cuyo objeto es el de "...a) Bregar por el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de las personas con discapacidad, en especial aquellas con problemas motrices, y las que se vean afectadas por cualquier especie de discriminación; b) Propender a la eliminación de las barreras arquitectónicas u otras, que impidan a los discapacitados el libre acceso a puestos de trabajo, centros de estudio, teatros, cines, viviendas y todo tipo de edificios y/o medios de locomoción privados o públicos..." (Artículo segundo del estatuto agregado a fs. 1 a 4 vta.). Entiendo que en el caso la omisión invocada -de juzgarse tal- afectaría a una pluralidad relevante de individuos; que la pretensión enunciada no se centra en consideraciones de naturaleza individual, sino en los efectos comunes que sobre ese conjunto de sujetos tendría la conducta observada por la demandada y que la demanda planteada por una entidad que, como la actora, defiende un interés público, resulta -prima facie- una vía razonable para asegurar el respeto de los derechos constitucionales de la población con limitaciones físicas que podría ver impedido o dificultado su acceso a las instalaciones del local de exhibición de la demandada, por lo que corresponde declarar a la "Fundación Acceso Ya" legitimada para plantear esta acción de amparo.

2. La acción planteada en autos fue dirigida contra "...quien/es resulte/n propietario/s, concesionario/s, inquilino/s, y ocupantes del CINE ATLAS LAVALLE, sito en Lavalle 869 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..." y a fs. 27/31 se presentó SAC SOCIEDAD ANÓNIMA CINEMATOGRAFICA S.A., solicitando el rechazo de la acción de amparo y sosteniendo que la acción fue dirigida contra una persona jurídica inexistente (CINE ATLAS LAVALLE). Si bien es cierto que la actora pudo haber actuado con mayor prolijidad en la formulación de su planteo inicial, determinando previamente cuál era la persona jurídica explotadora de la actividad del establecimiento que emplea el nombre de fantasía o comercial de "Cine Atlas Lavalle", lo es también que de la parte de la demanda que transcribí en el párrafo precedente, surge con claridad que no consideró que la denominación invocada correspondiera a una persona jurídica determinada, sino que entendió que detrás de ella debía haber un empresario explotador de la actividad. La presentación de la sociedad aludida, en respuesta al traslado que se le corrió, determina su asunción de tal carácter en el proceso.

II. El objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (confr. el art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165 y 324:3602, entre otros). Se trata de un

procedimiento utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; razón por la que su apertura exige circunstancias particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la urgente y expeditiva vía del amparo (CSJN, Fallos 306:1453; 308:2632; 310:576, entre

otros). Como claramente lo establece el art. 14 de la Constitución de la Ciudad, cuya normativa resulta aplicable al sub lite, opera contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución local y las normas dictadas en su consecuencia. La actora no intentó vías alternativas previas a la promoción del amparo. Por otra parte, la lentitud con la que la accionante ha desarrollado el trámite de este proceso, iniciado en abril de 2005 y paralizado en su transcurso, viene a contradecir su escueta argumentación inicial en orden a la existencia de peligro en la demora. La juez entonces a cargo de la dirección del proceso, con un criterio que no comparto, sujetó al trámite a las previsiones de la ley 16.986 y no a las del proceso sumarísimo, de aplicación cuando el amparo se dirige contra actos de particulares. No obstante, veo que las partes han convalidado ese temperamento, especialmente la demandada, que presentó el informe de fs. 27/31, según los términos del artículo 8 de la ley mencionada, sin formular objeción alguna al respecto y sin invocar desmedro alguno para su derecho de defensa.

Aceptado por las partes el particular trámite conferido a la causa, debo señalar que el planteo de la demandada, relativo a la extemporaneidad del inicio de esta acción, por haberse superado el plazo de quince días establecido en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad que se desarrollaría sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia pero mantenida al momento de accionar y, según se alegó en el inicio, también en el tiempo siguiente (conf. CSJN, Fallos 329:4918).

III. Nuestra Constitución Nacional prevé la adopción de medidas de acción positiva destinadas a garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (artículo 75, inc. 23) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo territorio desarrolla sus actividades el establecimiento con relación al que se demanda en este proceso, establece que "la Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. / Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. / Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes." (art. 42).

En el plano normativo infraconstitucional, la ley 22431 estableció un sistema de protección integral de las personas discapacitadas y enunció como una prioridad la supresión de las barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, ello con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida (art. 20), lo que debe ser llevado a cabo en todos los edificios de uso público, sean ellos de propiedad pública o privada. En el artículo 28 de la ley se estableció que en toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, sería requisito para la aprobación de los planos la inclusión en ellos de las normas previstas en la ley. Como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Consumidores Libres Coop. Ltda.. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria" (07/05/1998, La Ley 1998-C,602), al reconocer la Constitución Nacional legitimación para promover la acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesiones, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, dicha ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para interponer tal acción, no implica la automática aptitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción.

En el caso de autos, la demandada -al responder el traslado que de la presentación inicial se le corrió en autos- manifestó haber construido una rampa de acceso a las salas de exhibición; lo que, según su criterio, tornaría abstracta la acción. Cabe señalar que la acción planteada en autos tuvo por objeto obtener la declaración de inconstitucionalidad "...de la omisión de construir una rampa de acceso para personas con discapacidad en el edificio mencionado...", por lo que, acreditando la existencia de la rampa aludida en el informe de fs. 27/31, la demandada daría cuenta de la satisfacción de la pretensión de la amparista. No obstante, debo recordar que nos encontramos en un terreno procesal donde la Constitución expresamente habilita la declaración de inconstitucionalidad de oficio y, contra lo que la demandada parece no explicarse con claridad en su presentación en autos, es factible determinar la existencia de una violación constitucional por omisión, la que se daría en caso de abstenerse un sujeto de realizar una conducta debida, por haber sido ella impuesta por el ordenamiento jurídico, afectando con ello un derecho de jerarquía constitucional.

Tanto las disposiciones de la citada ley nacional nº 22.431, como las de la local nº 962, prevén la eliminación de las barreras arquitectónicas cuando se realizan obras nuevas o remodelaciones, pero aquélla estableció también un plazo máximo de tres años desde su fecha de sanción, para que los edificios de uso público -como el establecimiento de la demandada- establecieran condiciones de accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida (art. 21 de la ley). Con relación a los edificios destinados a espectáculos, la norma impuso la existencia de zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso de personas con sillas de ruedas, ello bajo las pautas establecidas en el decreto nacional nº 914/97, "Reglamentario del sistema de protección

integral de las personas discapacitadas". La demandada efectivamente construyó una rampa de acceso entre el nivel del ingreso desde la calle y el de la Sala I, por debajo de aquél, ello en el inmueble de Lavalle 969 -que era lo requerido en el escrito inicial-, lo que pude constatar en la inspección ocular que realicé, ello permite el acceso de personas en sillas de ruedas a la Sala I -una de las varias que tiene el complejo de cines integrado por este edificio y por el lindero-; pero no resulta posible el acceso a la Sala 6, ubicada en el subsuelo, ni existen baños acondicionados para el uso por personas con capacidad de movimiento limitada. De hecho, para acceder al baño de hombres resulta necesario bajar por una escalera que no cuenta con rampa, por lo que una persona discapacitada motora mujer podría acceder a un baño que no se encuentra debidamente acondicionado para su uso, pero un hombre ni siquiera tendría esa posibilidad. Esto no sólo resulta discriminatorio para las personas discapacitadas que asistan al complejo como espectadores, sino que limita absolutamente la posibilidad de que la empresa contrate personal con limitaciones motoras, por lo que las circunstancias verificadas en el caso se oponen también al desarrollo efectivo de las políticas previstas por la República al aprobar por ley 23462 el "Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas", al tiempo que establecen circunstancias idóneas para la violación de las disposiciones de la ley 23.592, que penaliza a quien "arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional", norma que prevé, a pedido del damnificado, el cese del acto discriminatorio y la reparación de los daños moral y material por él ocasionados.

Si bien una respuesta formal al planteo introductorio del debate podría llevar a sostener que la construcción de tal rampa tornó abstracto el planteo, entiendo que lo demandado en el escrito inicial no debe ser ponderado con un criterio ritualista, sino que la cuestión debe ser evaluada teniendo en consideración el fin tutelar efectivo perseguido por la demandante, que es el de asegurar que las personas con alguna limitación en su movilidad puedan disfrutar de las películas exhibidas en las distintas salas del local de la demandada. Tal el criterio con el que, entiendo, los jueces debemos actuar en los casos en los que se denuncian violaciones a las garantías constitucionales; especialmente cuando ellas pueden afectar a quienes se encuentran en una situación de debilidad objetiva en la vida social y por ello gozan de una especial tutela en el máximo orden normativo, destinada a compensar las asimetrías, procurando la efectivización de las garantías de igualdad que vertebran nuestro ordenamiento jurídico. El constituyente lo ha considerado, previendo expresamente la declaración de inconstitucionalidad de oficio en este tipo de procesos, en un claro mensaje sobre el rol que cabe asumir a los magistrados a cargo de su dirección y decisión.

Sabido es que ningún derecho constitucional presenta carácter absoluto y que ellos

están sujetos a la razonable regulación hecha por los encargados de dictar las normas que reglamentan su ejercicio. Por ello, resultaba razonable que el legislador no impusiera una modificación inmediata de las estructuras edilicias de los edificios destinados a acceso público, sino que otorgara un tiempo para que esa tarea fuera



efectuado. Pero ya ha transcurrido ese tiempo -los tres años fijados en el art. 28 de la ley 22.431- y el inmueble de la actora no fue adecuadamente adaptado para el uso por personas discapacitadas, pues es claro que ellas no sólo tienen derecho a ingresar al inmueble y poder disfrutar de las películas que allí se exhiban, sino que también lo tienen de poder emplear baños adaptados a sus necesidades. La omisión incurrida afecta los derechos constitucionales de las personas con alteraciones funcionales físicas, por lo que debe disponerse lo necesario para su cese.

La finalidad de las normas de los artículos 21 de la ley 24.314 y 28 de la ley 22.431 radica en obtener la integración de las personas discapacitadas -entendiendo por tales a quienes padezcan una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral (art. 2º de la ley 22.431- a la vida de relación, eliminando los obstáculos materiales y sociales que la impidan o interfieran. En tal sentido, la admisión de la acción de amparo tendiente a lograr la realización de las obras que permitan el acceso de aquéllas a edificios de uso público, debe limitarse a la fijación de pautas razonables para que el obligado satisfaga los deberes públicos que la reglamentación impone, siendo innecesario emitir pronunciamiento alguno acerca de las características constructivas de esas obras (conf. CNFedContenciosoadministrativo, Sala V, 25/09/1996, "Labatón, Ester A. c. Poder Judicial de la Nación", La Ley 1998-F, 346). La decisión que adopto tiene por finalidad asegurar la plena vigencia de las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que sustentan la garantía de igualdad establecida en el máximo nivel de nuestro sistema normativo, teniendo en consideración que, como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional (CSJN, Fallos 327:3753, del 21 de septiembre de 2004) y ella se ve afectada cuando se limita el acceso de un sector de la población -aquéllos que desarrollan su vida con limitaciones funcionales físicas-, a los bienes culturales ofertados en sus salas por la demandada.

IV. Las costas se imponen a la demandada, objetivamente vencida (art. 68 del Código Procesal). Efectuaré la regulación de honorarios teniendo en consideración los mínimos legales establecidos en la ley 21.839 y su modificatoria, la naturaleza del proceso y la eficiencia y eficacia de la labor desplegada por los colegas que asistieron técnicamente a cada una de las partes en este dilatado trámite. Señalo, en tal sentido, que la defensa de la actora ha actuado con imprecisiones -v.gr. en la adecuada individualización de la persona demandada y de los inmuebles comprendidos en la acción- y desarrollado su actividad en la causa de un modo que no se compadece con la celeridad y eficiencia que su naturaleza requería, lo que tengo en cuenta para la fijación de los emolumentos de sus letrados.

**En mérito a lo expuesto, FALLO: I)** Admitiendo la acción de amparo entablada en autos por la Fundación Acceso Ya contra "S.A.C. Sociedad Anónima Cinematográfica", empresa explotadora de la denominación comercial "Cine Atlas Lavalle" o "Complejo Cine Atlas Lavalle", con costas; **II.** Condenando a la demandada a que, dentro del plazo

de treinta días -contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada esta decisión- presente en autos un plan detallado de obras de adaptación del establecimiento por ella explotado a las previsiones de la ley 22.431 y el decreto nº 914/97, cuya ejecución no podrá exceder del plazo de noventa días a partir de su aprobación, y que deberá ser llevado a cabo bajo apercibimiento de la fijación de astreintes cuyo monto y destino -que deberá ser el de alguna institución pública o entidad de bien público distinta de la actora, vinculada con la promoción y protección de las personas discapacitadas- fijaré oportunamente; ello sin perjuicio de dar intervención a la justicia criminal, a fin que investigue si los integrantes del directorio de la sociedad demandada no se encontrarían, en caso de incumplimiento, incurso en delito de desobediencia;

III. Ordenando que se libre oficio al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a modo de colaboración, al que se agregará copia de este pronunciamiento, a fin que tome conocimiento de lo decidido, a los efectos de su consideración en el desarrollo de las políticas de control a cargo del gobierno local; V. Ordenando que se libre oficio, acompañando copia de esta sentencia, al "Comité de Asesoramiento y Contralor del cumplimiento de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley nº 22.431", creado por el decreto nacional nº 914/97, a fin que tome conocimiento de lo decidido y VI. Disponiendo que se copie, se registre, se notifique a las partes por cédulas que se confeccionarán por Secretaría, se comunique al Centro de Informática de la Excma. Cámara y, oportunamente, se archive. Gustavo Caramelo Juez

Firma:

Fecha Firma: 25/07/2008

--